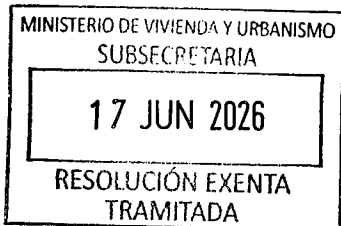




**TRABAJANDO
PARA USTED**

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
DIVISIÓN DE FINANZAS
UNIDAD DE GESTIÓN HIPOTECARIA



FIJA COEFICIENTES PARA PROYECCION DE REAJUSTES E INTERESES DE BOLETAS BANCARIAS Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS, QUE INDICA, VIGENCIA: DESDE EL 16 DE JUNIO DE 2026 HASTA EL 15 DE JULIO DE 2026.

SANTIAGO, 17 JUN. 2026

RESOLUCIÓN
EXENTA N° 886/

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

VISTO:

La Resolución Exenta N° 10.270, (V. y U.), de 2017, que delega facultades que indica en Jefe de la División de Finanzas y el D.S. N° 40, (V. y U.), de 2004, Nuevo Reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el D.S. N° 174, (V. y U.), de 2005, Reglamenta Programa Fondo Solidario de Vivienda; el D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011, Reglamento del Sistema Integrado de Subsidio Habitacional; el D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011, que Aprueba Reglamento del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda; el D.S. N° 255, (V. y U.), de 2006, Reglamenta Programa de Protección del Patrimonio Familiar; el D.S. N° 4, (V. y U.), de 2009, Reglamenta Subsidio Habitacional Extraordinario para la Adquisición de Viviendas Económicas y Préstamos de Enlace a Corto Plazo a las Empresas Constructoras; el D.S. N° 145, (V. y U.), de 2007, Nuevo Reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional Rural, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N° 3, (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el D.S. N° 62, (V. y U.), de 1984, que reglamenta el Sistema de Postulación, Asignación y Venta de Viviendas destinadas a Atender Situaciones de Marginalidad Habitacional; el D.S. N° 140, (V. y U.), de 1990, que reglamenta los Programas de Viviendas Progresivas, y en especial lo dispuesto en sus artículos 16 y 19; el D.S. N° 135, (V. y U.), de 1986, que fija el texto refundido del reglamento para el otorgamiento de préstamos a corto plazo por los SERVIU para el financiamiento de obras que indica, y en especial lo dispuesto en su artículo 9°; el D.S. N° 27 (V. y U.), de 2016, que aprueba el Reglamento del programa de mejoramiento de Viviendas y Barrios,

RESOLUCIÓN:

1º.- Fijanse los coeficientes que a continuación se indican, según mes de vencimiento, para la proyección de reajuste de las boletas bancarias de garantía a que se refiere el D.S. N° 40, (V. y U.), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el D.S. N° 174, (V. y U.), de 2005; el D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011; el D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011; el D.S. N° 255, (V. y U.), de 2006; el D.S. N° 4, (V. y U.), de 2009; el D.S. N° 145, (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N° 3, (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el D.S. N° 62, (V. y U.), de 1984; el D.S. N° 140, (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el D.S. N° 135, (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; D.S. N° 27 (V. y U), de 2016, en los artículos 20 y 44 al 48, cuando las boletas de garantía y otros instrumentos financieros obtenidas estuvieren expresadas en pesos, moneda nacional:

COEFICIENTE PROYECCIÓN DE REAJUSTE PARA OPERACIONES NO REAJUSTABLES INFERIORES O IGUAL AL EQUIVALENTE DE 5000 U.F.			
#	MES	AÑO	VALOR
1	Julio	2026	1,0514
2	Agosto	2026	1,0781
3	Septiembre	2026	1,1054
4	Octubre	2026	1,1335
5	Noviembre	2026	1,1622
6	Diciembre	2026	1,1917
7	Enero	2027	1,2220
8	Febrero	2027	1,2530
9	Marzo	2027	1,2848
10	Abril	2027	1,3174
11	Mayo	2027	1,3508
12	Junio	2027	1,3851
13	Julio	2027	1,4202
14	Agosto	2027	1,4563
15	Septiembre	2027	1,4932
16	Octubre	2027	1,5311
17	Noviembre	2027	1,5700
18	Diciembre	2027	1,6098
19	Enero	2028	1,6506
20	Febrero	2028	1,6925
21	Marzo	2028	1,7355
22	Abril	2028	1,7795
23	Mayo	2028	1,8247
24	Junio	2028	1,8710
25	Julio	2028	1,9184
26	Agosto	2028	1,9671
27	Septiembre	2028	2,0170
28	Octubre	2028	2,0682

COEFICIENTE PROYECCIÓN DE REAJUSTE PARA OPERACIONES NO REAJUSTABLES SUPERIORES AL EQUIVALENTE DE 5000 U.F.			
#	MES	AÑO	VALOR
1	Julio	2026	1,0095
2	Agosto	2026	1,0143
3	Septiembre	2026	1,0192
4	Octubre	2026	1,0240
5	Noviembre	2026	1,0289
6	Diciembre	2026	1,0338
7	Enero	2027	1,0387
8	Febrero	2027	1,0436
9	Marzo	2027	1,0486
10	Abril	2027	1,0536
11	Mayo	2027	1,0586
12	Junio	2027	1,0636
13	Julio	2027	1,0687
14	Agosto	2027	1,0738
15	Septiembre	2027	1,0789
16	Octubre	2027	1,0840
17	Noviembre	2027	1,0892
18	Diciembre	2027	1,0944
19	Enero	2028	1,0996
20	Febrero	2028	1,1048
21	Marzo	2028	1,1100
22	Abril	2028	1,1153
23	Mayo	2028	1,1206
24	Junio	2028	1,1260
25	Julio	2028	1,1313
26	Agosto	2028	1,1367
27	Septiembre	2028	1,1421
28	Octubre	2028	1,1475

TRABAJANDO PARA USTED

2º.- Fijanse los coeficientes que a continuación se indican, según mes de vencimiento, para la proyección de intereses de las boletas bancarias de garantía a que se refiere el D.S. N° 40, (V. y U), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el D.S. N° 174, (V. y U.), de 2005; el D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011; el D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011; el D.S. N° 255, (V. y U.), de 2006; el D.S. N° 4, (V. y U.), de 2009; el D.S. N° 145, (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N° 3, (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el D.S. N° 62, (V. y U.), de 1984; el D.S. N° 140, (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el D.S. N° 135, (V. y U.), de 1986, en su artículo 9º; D.S. N° 27 (V. y U), de 2016, en los artículos 20 y 44 al 48, sea que dichas boletas de garantía y otros instrumentos financieros estuvieren expresadas en Unidades de Fomento o en pesos, moneda nacional:

COEFICIENTE DE PROYECCIÓN INTERÉS			
#	MES	AÑO	VALOR
1	Julio	2026	1,0009
2	Agosto	2026	1,0014
3	Septiembre	2026	1,0019
4	Octubre	2026	1,0024
5	Noviembre	2026	1,0028
6	Diciembre	2026	1,0033
7	Enero	2027	1,0038
8	Febrero	2027	1,0043
9	Marzo	2027	1,0047
10	Abril	2027	1,0052
11	Mayo	2027	1,0057
12	Junio	2027	1,0062
13	Julio	2027	1,0067
14	Agosto	2027	1,0071
15	Septiembre	2027	1,0076
16	Octubre	2027	1,0081
17	Noviembre	2027	1,0086
18	Diciembre	2027	1,0090
19	Enero	2028	1,0095
20	Febrero	2028	1,0100
21	Marzo	2028	1,0105
22	Abril	2028	1,0110
23	Mayo	2028	1,0114
24	Junio	2028	1,0119
25	Julio	2028	1,0124
26	Agosto	2028	1,0129
27	Septiembre	2028	1,0134
28	Octubre	2028	1,0138

**TRABAJANDO
PARA USTED**

3°.- En los casos en que la boleta bancaria de garantía a que se refieren las disposiciones del D.S. N° 40, (V. y U.), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el D.S. N° 174, (V. y U.), de 2005; el D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011; el D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011; el D.S. N° 255, (V. y U.), de 2006; el D.S. N° 4, (V. y U.), de 2009; el D.S. N° 145, (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N° 3, (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el D.S. N° 62, (V. y U.), de 1984; el D.S. N° 140, (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el D.S. N° 135, (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; D.S. N° 27 (V. y U), de 2016, en los artículos 20 y 44 al 48, indicadas en el número 1° de esta resolución, estuviere expresada en pesos, moneda nacional, deberá incluir tanto la proyección de reajuste que se señala en número 1° de esta resolución, como la proyección de interés que establece su número 2°.

4°.- Cuando las boletas bancarias y otros instrumentos financieros estuvieran extendidas a plazo indefinido, se aplicarán los coeficientes determinados para el último mes de la (s) tabla (s) precedente (s), según corresponda.

5°.- Estos coeficientes regirán para los efectos de calcular el monto adicional correspondiente a la proyección de reajuste y/o de interés de aquellas boletas bancarias de garantía y otros instrumentos financieros, cuya emisión se practique entre el 16 de Junio de 2026 hasta el 15 de Julio de 2026, inclusive.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.



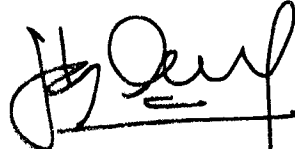
PATRICIA HUERTA NUÑEZ
JEFE DIVISIÓN DE FINANZAS


BBL/INT/AOC

DISTRIBUCION

- Diario Oficial
- Gabinete Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo
- Gabinete Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo
- SEREMI MINVU (15)
- Directores SERVIU (15)
- División de Política Habitacional
- División de Finanzas
- Jefe Depto. Atención a Sectores Medios - DPH
- Jefe Depto. Atención a Grupos Vulnerables - DPH
- Depto. de Atención del Déficit Cualitativo - DPH
- Depto. Estadísticas (2) – Centro de Estudios de Ciudad y Territorio
- Unidad Gestión Hipotecaria (N°99)

LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO


JOVITA GAVILAN GONZALEZ
INGENIERO COMERCIAL
MINISTRO DE FE
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO